

**RESOLUCION N. 02526**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 13 de septiembre de 2007, al predio ubicado en la Carrera 62B No. 57D– 15 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, encontrando un presunto incumplimiento en materia ambiental, por parte del señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, identificado con matrícula mercantil No. 01751379, quien desarrollaba actividades de venta y comercialización de productos cárnicos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 12608 del 09 de noviembre de 2007**, que permitió concluir:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la visita técnica y la revisión de la cartografía del POT, el establecimiento Distribuidora y Carnes La Ponderosa ,se determinó que el predio se encuentra en zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación del Río Tunjuelo, por lo que el uso realizado en este predio (comercialización de carnes y subproductos) **no es compatible** con los usos definidos en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) en el artículo 103 que establece que estas zonas son “Corredores Ecológicos” y el cual define el régimen de usos...*

**5.1. OTROS**

**5.1.1. Problemas Inherentes de Barrio Guadalupe**

*De acuerdo a las visitas realizadas al sector, se han detectado varios aspectos que son relacionados a todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos son:*

- **Residuos Sólidos**

*Todos los encargados de los establecimientos expresan llevar los residuos orgánicos e inorgánicos propiamente de desecho a un contenedor comunitario ubicado sobre la calle 57D cerca a la margen derecha del río Tunjuelo, en donde según datos de los entrevistados la empresa Ciudad Limpia hace la recolección de residuos una vez a la semana. Se constata que los residuos se disponen de manera inadecuada sobre el talud del río tal como se aprecia en la fotografía.*

- **Vertimientos Directos al Río Tunjuelo**

*Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca al puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57D, lugares en los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector. “*

Que en vista de la situación, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 2298 del 1 de agosto de 2008**, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, en cabeza de su propietario, el señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**.

Que acto seguido, la Dirección legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008**, resolvió iniciar proceso sancionatorio contra el señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, en su calidad de propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, ubicado en la Carrera 62B No. 57D– 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor **RAUL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA Y CARNES LA PONDEROSA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

**Cargo Primero:** *Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

**Cargo Segundo:** *Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas (SIC) en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT). (...)*”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 26 de diciembre de 2008, al señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551, quedando ejecutoriado el día 29 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el 18 de junio de 2013, al predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 15 Sur de la localidad Kennedy, de esta ciudad; evidenciando un cambio de razón social, pues quien ahora realiza actividades de comercio al por menor de subproductos cárnicos, en el predio referenciado, es el señor **LUIS ANÍBAL BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS BRYAN**, y no el señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551, que cesó de manera definitiva sus actividades.

Que la totalidad de las conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 05504 del 14 de agosto del 2013**, que adicionalmente permitió concluir:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El predio ubicado en la Carrera 62A No. 57D - 15 Sur, de la localidad de Kennedy, se encuentra funcionando el establecimiento denominado Distribuidora de vísceras Bryan donde se realiza la actividad de desposte de cabezas de res, y en el desarrollo de esta se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas....”</i>	

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que dicha gestión solo se llevó a cabo hasta el año 2013, con una diferencia de más de 6 años, desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la infracción, la cual adicionalmente arrojó la cesación de actividades del presunto infractor, como se expuso. En este sentido, y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder, en la investigación de carácter sancionatorio aperturada mediante la **Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008**.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-1822**, en contra de **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, identificado con matrícula mercantil No. 01751379, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### **3. Normativa procedimental**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 13 de septiembre de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 12608 del 09 de noviembre de 2007, hasta el 13 septiembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo expuesto, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad

de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario; cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2008-1822**.

### III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Es preciso señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 2298 del 1 de agosto de 2008, se produce con ocasión de las circunstancias de riesgo o afectación detectadas en la visita técnica del día 13 de septiembre de 2007, tal como se señaló de manera precedente.

Ahora bien, la apertura de investigación y los cargos formulados en la Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008 obedecen a la presunta transgresión de lo señalado por el artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.

Es claro entonces, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2298 del 1 de agosto de 2008 y el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008, se originan con ocasión de las mismas conductas, no obstante, las dos actuaciones cuentan con un fundamento, naturaleza y finalidad diferente.

En ese contexto, es oportuno señalar que la finalidad de la medida preventiva impuesta se dirigía a la protección de bienes jurídicos a través del redireccionamiento de las circunstancias de riesgo detectadas, por tanto, su levantamiento procedería una vez desaparecieran las circunstancias que dieron origen a su imposición.

Así, al producirse el cese de la totalidad de las actividades del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, actividad con la cual se generaron circunstancias de riesgo o afectación, no se cumple con el redireccionamiento de la actividad y en consecuencia con el desaparecimiento de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, lo que ocurre en cambio, es el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de esta.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, señala:

***“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1. Por suspensión provisional.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”.

Así las cosas, mediante el **Concepto Técnico No. 05504 del 14 de agosto del 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó de manera clara y precisa que el señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, ceso de manera definitiva las actividades objeto de control ambiental, se colige de ello, que en efecto desaparecieron los fundamentos de hecho de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta

Por lo anterior, y dado que adicionalmente el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, cuyo carácter es preventivo y transitorio; se observa que los supuestos que originaron la medida preventiva que nos ocupa han cambiado, pues con la cesación y desmantelamiento de la operación del señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la suspensión de actividades.

#### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutoria del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-1822**.



## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”* y de *“expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante **Resolución No. 2298 del 1 de agosto de 2008** consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos al señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, identificado con matrícula mercantil No. 01751379, ubicado en la carrera Carrera 62B No. 57D– 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNE LA PONDEROSA**, ubicado en la Carrera 62B No. 57D– 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad identificado con matrícula mercantil No.1751379, iniciado a través de la **Resolución No. 4133 del 22 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO-** Notificar la presente Resolución al señor **CARLOS RAUL ROJAS FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.328.551, en la Carrera 62B No. 57D-44 Sur, y al correo electrónico [jc-contadoresasociadossa@hotmail.com](mailto:jc-contadoresasociadossa@hotmail.com) de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.** – -Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

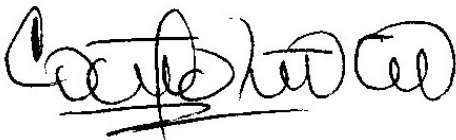
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1822**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line underneath.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2008-1822**

